

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00190.00

**DEMANDANTE:** Julia Mercado Medrano

**DEMANDADO:** E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, Unión Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto que precede se dispuso conceder el término adicional de tres (3) días al apoderado del señor Luis Felipe Ruíz Geney y otros, para que aportara póliza de seguros que abarque el periodo en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, concretamente, septiembre de 2013, a efectos de decidir la solicitud de llamamiento en garantía.

Luego, el 03 de mayo de 2018, el referido apoderado allegó póliza No. 4030 con fecha de vigencia 31/jul/2013 hasta 31/jul/2014, atendiendo así la orden dada por el despacho.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, se tiene que el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que dentro del término de traslado de la demanda el demandado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demandada de reconvenición.

A su turno el art. 225 ibídem, referido a la figura del llamamiento en garantía, señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Pues bien, por auto de fecha 31 de enero de 2018, este despacho inició el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A incoada por el abogado Carlos Salgado Bravo en calidad de apoderado de los demandantes Luis Felipe Ruíz Geney, Sulma Judith Ramos Fayad y Kelly Piedad Gamarra Anaya. En la parte motiva de aquella providencia se manifestó que la referida solicitud cumple con los requisitos de las normas citadas, pero no fue posible en esa oportunidad proceder a su admisión por faltar el documento de póliza de seguros 4030 que se decía que amparaba los daños ocasionados entre el 31 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.

Revisado nuevamente el escrito de solicitud de llamamiento, se considera que el mismo cumple con el requisito de oportunidad que prevé el art. 172 del CPAPA por cuanto fue solicitado dentro del término de traslado de la demanda, y también acata los delineamientos de tipo formal dados en el art. 225 de la misma norma. Aunado, como bien se anotó al inicio de este proveído, el apoderado peticionario allegó el documento faltante advertido por el juzgado. En consecuencia, lo procedente es dar paso a la admisión del llamamiento en garantía.

De otra parte, a folio 211 del expediente se observa que el 20 de junio de 2018, el apoderado de la demandante solicitó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a fin de continuar con el trámite pertinente.

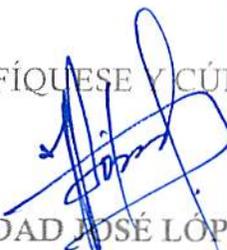
El despacho negará la petición de la parte actora toda vez que debe surtir el trámite del llamamiento garantía para luego convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de Luís Felipe Ruíz Geney y otros. En consecuencia, llámese a comparecer a Liberty Seguros S.A, dentro del presente medio de control de reparación directa.
- 2.- Notifíquese personalmente al representante legal de Liberty Seguros S.A, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3.- El término para responder el llamamiento garantía será de quince (15) días, conforme lo establece el inciso 2º del art. 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Reconózcase personería al abogado Carlos Andrés Salgado Bravo como apoderado de Luís Felipe Ruíz Geney, Javier de Jesús García Cohen, Saida Cenit Ortega Salcedo, Kelly Piedad Gamarra Anaya, y Sulma Judith Ramos Fayad, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 142, 149, 150, 151, y 152, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez